

I. La designación legal del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá, si no comparece.

V. La firma del Juez que haga la citación ó del Secretario respectivo, cuando la citación se haga por una de las Salas del Tribunal.

Art. 267. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 268. Si el testigo se hallare en la misma población pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el Secretario, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 269. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado, á algún Diputado, Magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, el Juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputación, el Juez se trasladará á la habitación de ellas.

Art. 270. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el Juez le aplicará de plano, la pena con que de conformidad con el artículo 856 del Código Penal, haya sido conminado en la

cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 271. Cada testigo debe ser examinado separadamente, por el Juez de la causa, y en presencia del Secretario ó de los testigos de asistencia.

Art. 272. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos, más que el Juez y el Secretario ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano, ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 273. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración, después que aquel la hubiere ratificado.

Art. 274. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo, ni de acompañante, el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 275. En los casos enumerados en la fracción segunda del artículo 272, el Juez procederá con arreglo á los artículos 119, 120 y 121.

Art. 276. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez los instruirá de las penas que el capítulo VI, título IV, Libro Tercero del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 277. Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculcado ó con el querrelante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos ó algún interés en el negocio.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.—REGLAS GENERALES.

Art. 278. Todos los testigos, al rendir su declaración, deberán dar la razón de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 279. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo podrán ver algunos documentos ó notas que lleven, según la naturaleza de la causa á juicio del Juez.

Art. 280. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 281. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que le reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 282. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 283. Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 284. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona, que por otras circunstancias particulares, sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se hará constar esta circunstancia.

Art. 285. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 286. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido

DE LA CONFRONTACION.

con falsedad, al fallar en definitiva, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso.

Art. 287. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas ó del Ministerio Público ó de oficio, podrá arraigar al testigo, por el tiempo que fuere estrictamente indispensable, para que rinda su declaración. Si de ésta resultare, que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubiere causado, excepto cuando lo haya dispuesto el Juez, de oficio, ó lo haya pedido el Ministerio Público.

SECCION SEGUNDA.

De la confrontación.

Art. 288. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 289. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará, cuando el que declare, asegure co-

nocer á una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Art. 290. En la confrontación, se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfraze, ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que lo acompañen, sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 291. Si alguna de las partes interesadas, ó el Ministerio Público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el Juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó no aparezcan maliciosas.

Art. 292. El que debe ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión cuando lo crea malicioso.

Art. 293. Colocadas en una fila, la persona que debe ser confrontada y las que hayan de acompañarle, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella, ha visto á la persona á quien

atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá, que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual, y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 294. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

SECCION TERCERA.

De los careos.

Art. 295. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instrucción.

Art. 296. En todo caso, se careará un solo testigo, con otro testigo, ó con el inculpado, no concurriendo á esta diligencia más personas que las que deben carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.

Art. 297. Los careos se practicarán, dando lectura íntegra á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención á los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan, y pidiéndoles las explicaciones que el Juez crea necesarias, para obtener la aclaración de la verdad.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 298. En el acta del careo deben asentarse, puntual y detalladamente, todas las preguntas, contestaciones y reconvencciones importantes que mutuamente se hicieren los careados y las explicaciones que el Juez les hubiere exigido, sin que sea lícito asentar simplemente que quedaron persistentes en sus declaraciones anteriores.

Art. 299. El careo no es diligencia peculiar del sumario; puede practicarse ó repetirse en cualquier estado del proceso, á instancias de parte ó de oficio.

Art. 300. Cuando alguno de los que deban ser careados, no fuere habido ó resida en otra jurisdicción, se practicará el correspondiente careo supletorio.

CAPITULO UNDECIMO.

De la prueba documental.

Art. 301. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 302. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 303. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 304. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que se pre-

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

sente por el otro, necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer prueba.

Art. 305. Cuando el Juez por los datos que tenga, ó por los que le ministren las partes interesadas, ó el Ministerio Público, creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública, ó por conducto particular se dirija al inculpado, ordenará que dicha correspondencia se recoja, fundando y motivando el auto que al efecto pronuncie.

Art. 306. Las cartas del ó para el inculpado que fueren remitidas al Juez, se abrirán por éste en presencia del Ministerio Público, del Secretario, ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose, en tal caso, acta de la diligencia.

Art. 307. El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este último caso, de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO DUODECIMO.

Del sobreseimiento y de la suspensión del procedimiento.

Art. 308. Los procesos pueden terminar en el sumario ó simplemente suspenderse en su secuela.

Art. 309. Terminan por sobreseimiento, que decretará el Juez de oficio, en los casos siguientes:

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

I. Cuando no resulte justificada la existencia del cuerpo del delito, si ha quedado agotada la averiguación antes de dictarse el auto de bien preso.

II. Cuando se desvanezcan por completo, antes de abrirse el plenario, las sospechas que había contra la persona á quien se procesa.

III. Cuando aparezca que la acción penal está extinguida, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV. Por aparecer plenamente comprobada cualquiera de las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal á que se refieren las fracciones de la I á la VI inclusive, del artículo 34 del Código Penal, que deberán averiguarse de oficio.

V. En los casos de raptó y estupro, cuando hubiere habido matrimonio, á no ser que este se declare nulo.

VI. En los casos de desistimiento del querellante, en los delitos que se persigan á instancia de parte. En este caso, el sobreseimiento se pronuncia en cualquier estado del proceso.

Art. 310. El sobreseimiento se decretará por auto en forma que debe notificarse á las partes, quienes pueden interponer contra el mismo, el recurso de apelación.

Art. 311. Cuando fueren varios los acusados y respecto de uno ó más correspondiere continuar el proceso, sin que contra los demás aparecieren cargos bastantes, se seguirá el juicio en cuanto á aquellos y se sobreseerá respecto de los otros.

Art. 312. Decretado el sobreseimiento y hecho saber á las partes, aunque ninguna de ellas apele, se remitirá la causa al superior para su revisión, en los términos prevenidos por este Código.

Art. 313. El sobreseimiento, una vez ejecutoriado, produce excepción de cosa juzgada, respecto de las perso-

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

nas, cosas y acciones á que el mismo sobreseimiento se refiera.

Art. 314. Se prohíbe sobreseer en los casos en que, aún cuando no se hayan confirmado los datos que sirvieron de fundamento para decretar la formal prisión, tampoco se hayan desvanecido.

Art. 315. Una vez incoado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando sabiéndose quien es la persona del delincuente, no se ha logrado su aprehensión, ó después de aprehendido se hubiere fugado. En este caso, después de comprobado el cuerpo del delito y de practicadas todas las diligencias posibles relativas al delincuente, de haberse librado las órdenes y exhortos consiguientes para su aprehensión, sin que se hubiere conseguido ésta, diligenciados y agregados á la causa, se decretará la suspensión.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos, respecto de los cuales, no se puede proceder sin que sean cumplidos determinados requisitos y estos no se hubieren llenado.

III. Cuando durante el proceso, sobrevenga al inculcado enagenación mental, mientras dure.

IV. En los demás casos que este Código lo preven- ga.

Art. 316. Nunca la fuga de un inculcado, impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 317. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 318. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 315, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 319. El auto en que se concede ó niega la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

TITULO QUINTO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los incidentes en general.

Art. 320. Se reputan incidentes, las cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito ó con las personas que intervengan en el juicio.

Art. 321. Los Jueces y Salas del Tribunal, resolverán de plano los incidentes que se susciten, á menos que estimen necesario sustanciarlos en forma, ó que lo pida el promovente.

Art. 322. Los incidentes se sustanciarán por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten dentro de tres días; háyase ó nó contestado, se abrirá á pruebas por ocho días, si á juicio del Juez fuere necesario ó lo pidiere alguna de las partes; se oirá á éstas en audiencia, dentro de tres días y se fallará en el término legal, sin previa citación. La audiencia, en todo caso, se dará por celebrada, si transcurridos treinta minu-

tos después de la hora señalada, no concurriere ninguna de las partes.

Art. 323. Lo dispuesto en artículo precedente, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 324. Los incidentes en materia criminal, no suspenderán el curso del proceso; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo, á no ser en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión ó conceda en ambos efectos la apelación.

CAPITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad civil.

Art. 325. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, se sustanciará y resolverá por el Juez ó Magistrado que conozca de la causa, al fallar ésta.

Art. 326. El incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persigue, puede promoverse ante el Juez que conozca de la acción penal, ó ante el Juez de lo Civil; pero deberá intentarse ó proseguirse ante este último, en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado la civil en el Juicio criminal ó sin que el incidente civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por